2002-2891-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO

Bucaramanga, 01 MAR 2009

Se encuentra al Despacho el presente proceso que en ejercicio de la Acción Popular instauró **LUIS GULLERMO ROSSO BAUTISTA, JACOB GIRALDO DAVALOS** y **LINNETTE ANDREA GUTIERREZ GONZALEZ,** coadyuvados por **SANTIAGO JOSE OLAYA GOMEZ, MARIA TERESA RUBIO, PAOLA ANDREA DUARTE ALVAREZ, ANDREA APONTE MACIAS** y **CLAUDIA MILENA OVIEDO JAIMES** en contra de la **COOPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B.,** la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA E.M.A.B,** y por vinculación al proceso de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y **MUNICIPIO DE GIRON**, para proferir decisión de fondo, a lo que se procede una vez verificada la inexistencia de causal que invalide lo actuado y encontrándose rituada la actuación en su totalidad.

I. DEL LIBELO DEMÀNDATORIO:

1. Derechos colectivos y vulnerados:

Los actores populares entablaron acción popular contra las entidades publicas referidas, con miras a obtener la protección de los derechos e intereses colectivos tales como: "derecho a la vida en condiciones dignas", " derecho a la seguridad", " a la debida prestación de servicios públicos", " al goce de un ambiente sano", " a la salud", "a la prevención de desastres técnicamente previsibles", " el acceso de una infraestructura que garantice la salubridad pública" y "la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes", los cuales están consagrados como tales en la Ley 472 de 1998.

2. Fundamento Fáctico.

En síntesis, los hechos invocados por los actores populares son los siguientes:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

1. Los habitantes de los barrios el Porvenir, Balcones de Provenza, Mal paso, Manuela Beltrán, Dangond, Monterredondo, Estoraques, Punta estrella y 29 Barrios del occidente de Bucaramanga, ven amenazados sus derechos e intereses colectivos, al estar obligados a vivir en contacto directo con la contaminación que produce el botadero de basura el Carrasco, porque produce un impacto ambiental con nefastas consecuencias con ocasión de los gases malolientes, olores fétidos, aunado a la presencia de animales rastreros y voladores, deteriorando la salud y la calidad de vida de todas las personas.

2. La contaminación del mencionado botadero se extiende a las quebradas el Carrasco y la Iglesia, Rió de Oro y río Lebrija, los cuales son objeto permanente de vertimientos líquidos producidos por los lixiviados del relleno sanitario del Carrasco, generando contaminación con daños ecológicos en las vertientes hídricas, y afectando a todas las personas que hacen uso de estas aguas.

3 Petitum.

Depreca como pretensiones las siguientes:

1. Que se realice un correcto y adecuado manejo de las basuras depositas en el botadero de basura el Carrasco de conformidad con la normatividad en materia ambiental vigente.

2. Efectuar un correcto manejo de gases, a raíz de la elaboración de un estudio industrial que determine su adecuada dirección.

3. Que se realice una correcta canalización de los lixiviados, en el recorrido de la cabecera de la cárcava numero 2 a las piscinas de oxidación, evitando la continua contaminación de las quebradas adyacentes.

4. Que se implemente un sistema adecuado que permita la estabilidad de los taludes.

5. Que se efectúe una compactación y cubrimientos adecuados de las basuras, evitando la presencia de gallinazos y demás animales rastreros y voladores, al igual que un sistema de incineración de residuos hospitalarios.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

216

2002-2891-4

6. Dar cumplimiento al proyecto de recuperación del área DMI (Distrito de Manejo Integral), y al plan de manejo ambiental establecido por la CDMB.

7. Dar cumplimiento a la normatividad vigente en materia de contaminación ambiental y disposición de desechos orgánicos y residuos sólidos.

8. Reducir el tiempo establecido para el cierre de la cárcava uno.
9. Que se prohíba la autorización de licencia ambiental para el manejo de basuras en parte de la cárcava número 2 y 3.

10. Que las disposiciones pertinentes para la recuperación del sector, sean concertadas con la comunidad, en especial con los habitantes de los barrios mencionados en el acápite de los hechos.

11. Que se decrete la indemnización del artículo 1006 del Código Civil.
12. Decretar el incentivo previsto en la ley 472 de 1998.

II. TRAMITE PROCESAL

Por auto del 20 de febrero de 2003 se admitió la demanda para ser tramitada bajo los parámetros por la ley 472 de 1998, en el cual se dispuso además efectuar las notificaciones de rigor a las partes accionada, el Defensor del Pueblo y el Agente del Ministerio Público; con posterioridad, el Tribunal Administrativo de Santander declaró la nulidad de lo actuado por agotamiento de jurisdicción en los procesos acumulados y dispuso la remisión de las diligencias a los juzgado administrativos.

La Audiencia de Pacto de Cumplimiento convocada para el 25 de octubre del 2008, se declaró fallida por inasistencia del representante legal del Municipio de Bucaramanga y el Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, continuándose el trámite respectivo y disponiendo la apertura a pruebas, mediante auto del 4 de febrero de 2009.

Una vez verificada la concurrencia de la totalidad de los medios de pruebas necesarios para emitir decisión de fondo, se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el articulo 33 de la ley 472 de 1998, corriendo traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión y emitir concepto de fondo, respectivamente.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

III. INTERVENCION DE LOS DEMANDADOS.

1. Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB.

La CDMB se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante, argumentando que no ha violado o amenazado derechos e intereses colectivos, ni por acción ni por omisión en el asunto sujeto a juicio, por lo tanto, considera que no es procedente la acción popular en lo que a la CDMB respecta.

Propone la excepción que denomina "Improcedencia de la acción Popular por Inexistencia de los presupuestos legales para impetrarla", diciendo que su representada ha obrado con eficiencia para lograr que la entidad encargada de la zona el Carrasco, concretamente la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE BUCARAMANGA, cumpla con la totalidad de las exigencias contempladas en el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL aprobado, lo cual implica que no ha habido omisión alguna.

2. Empresa Aseo de Bucaramanga – EMAB.

Solicita que no se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que la entidad no ha transgredido ningún derecho de los enunciados en la acción; depreca ordenar el cierre policivo de los botaderos de basura clandestinos a cielo abierto que operan en el barrio el porvenir; ordenar las obras de recuperación para el botadero a cielo abierto abandonado en el sector el Carrasco que se estableció bajo la denominación de botadero Malpaso (hoy cárcava 2) contando para esto con los instrumentos tarifarios que la CRA ha otorgado a la EMAB mediante resolución 203 de diciembre del 2001; y que se ordene el levantamiento de las restricciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Girón para la recuperación ambiental y clausura de la zona degradada del botadero a cielo abierto abandonado.

No propuso excepciones, sin embargo, expone las razones por las cuales estima ajustado a derecho el actuar de la EMAB, porque la elección del sitio donde se encuentra el Carrasco obedeció a un convenio entre el Municipio, la empresa y una firma canadiense en el año 1977, y que en la época de dicho estudio no existía norma técnica alguna que estableciera un mínimo de distancia con la zonas urbanizadas, lo que solo aparece con el llamado RAS 1998 que es la primera norma técnica en Colombia sobre la materia, expedido por el

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

2002-2891-5

Ministerio de Desarrollo Económico cuando el sistema de disposición el Carrasco ya se encontraba establecido; refiere que dicha norma fue modificada por la Resolución 1096 de 2000 llamado el RAS 2000.

Informa que el manejo de gases, lixiviados, cobertura diaria y en general la aplicación de reglas de ingeniería universalmente aceptadas para el manejo de los residuos sólidos en la cárcava actual de operación, se sujeta a la reglas técnicas vigentes a través de las cuales se garantiza la viabilidad ambiental y minimización de efectos sobre el entorno en toda su dimensión.

3. Municipio de Bucaramanga.

Al contestar la demanda, dice que tanto los hechos como las pretensiones son de competencia exclusiva de la empresa de aseo del municipio; en conclusión, manifiesta que no es la entidad encargada de la recolección, manejo y disposición final de basuras en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, y que es exclusiva responsabilidad de la empresa de Aseo de Bucaramanga EMAB, siendo la entidad llamada a responder por cada una de las pretensiones de la acción; no propuso excepciones.

4. Municipio de Girón.

No contestó la demanda.

5. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Se opone a cada una de las pretensiones, al considerar que la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, no ha tenido participación alguna en los hechos descritos por la parte actora, y por ende, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos aducidos en la demanda.

Considera que hay falta de Legitimación por pasiva, argumentando que la demanda va dirigida hacia la superintendencia, pero no se formula pretensión alguna en su contra, de igual forma, en los hechos relatados de los cuales presuntamente se configura la infracción de los derechos colectivos, no se hace alusión a las actuaciones de la superintendencia; no propuso excepciones.

IV. TRAMITE DE INSTANCIA.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

La audiencia de pacto de cumplimiento se declaró fallida ante la inasistencia del representante legal del municipio de Bucaramanga, así como del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios; con posterioridad, se decretaron pruebas, luego de lo cual se corrió traslado para alegar, en donde las partes se pronunciaron al respecto, al igual que el Procurador emitió concepto de fondo, tal como se puntualiza a continuación.

4.1 Defensor del Pueblo.

Solicita que se acceda a la acción incoada ante la vulneración existente de los derechos colectivos al ambiente sano y a la salud, en conexidad con el derecho a la vida de los habitantes circundantes a este sitio de disposición final de basuras, y subsidiariamente en el evento de no accederse a la petición de cierre, y en virtud a lo probado, se determine por parte del Juzgado de manera perentoria y preclusiva, términos concretos para que las autoridades territoriales implemente políticas públicas en torno a conjurar este hecho, en virtud a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, ley 388 de 1997, decreto 1713de 2002 y decreto 838 de 2005, con el fin de que se dé cumplimiento por parte de las Alcaldías de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta, Girón, Lebrija, Rionegro, Barbosa, Cáchira del sur y Surata, a la resolución 1079 de 2005 proferida por la CDMB, que ordena la preclausura, cierre, clausura y posclausura del sitio de disposición final de residuos sólidos el Carrasco, y así mismo, a efectos que disponga planes de contingencia para el manejo y disposición de los residuos sólidos de sus municipios.

En el evento en que la CDMB, desafecte o permita la sustracción del DMI (Distrito de Manejo Integrado) en la zona del Carrasco, se obligue para que dentro de los términos de referencia se efectúen obras de compensación, se establezca un seguro ecológico como garantía y prevención que este impacto ambiental genera.

4.2 Empresa de Aseo de Bucaramanga.

Al correrle traslado para alegar, el demandado reitera la posición que ha asumido en la contestación de la demanda.

4.3 Actor Popular Luís Guillermo Rosso Bautista.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

2002-2891-6 2771

Solicita la prosperidad de las pretensiones contenidas en la demanda, por considerar que las entidades accionadas no han tomado ninguna medida definitiva tendiente a solucionar la problemática de contaminación que genera el botadero de basura el Carrasco, ni la grave afectación que ha tenido que padecer la comunidad.

4.4 Ministerio Público.

Considera que deben prosperar las pretensiones ante la vulneración existente de los derechos colectivos al ambiente sano y a la salud, así como también el derecho a la vida de los habitantes, manifestando que en la actualidad el relleno Sanitario del Carrasco es operado por la Empresa de Aseo de Bucaramanga, bajo los esquemas de un Plan de Manejo Ambiental, pero su funcionamiento no se encuentra acorde con la normatividad vigente, en materia como las distancias con respecto a los asentamientos humanos o tratamientos de fuentes hídricas, tal como lo estipula la resolución 1390 de 2005 del Ministerio del Medio Ambiente.

Agrega, que dentro del material probatorio se observa que la planta de Biocompostaje no se encontraba funcionando, la planta de lixiviados es pequeña para la demanda que tiene y mas de un 50% no se trata, lo cual tiene como consecuencia crear otra planta o ampliar la existente.

Así mismo manifiesta, que si se ordene el cierre del mencionado botadero, se debe conceder un plazo prudencial para la habilitación del nuevo lugar que cumpla con todas las exigencias normativas ambientales.

V. CONSIDERACIONES

Una vez surtidas a cabalidad la totalidad de las etapas procesales dispuestas para procesos como el presente, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

5.1 Problema Jurídico:

En el presente asunto se debe determinar si el sitio de disposición final de residuos sólidos denominado "El Carrasco" vulnera los derechos e intereses colectivos previstos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, con relación a quienes habitan los barrios El Porvenir, Balcones de Provenza, Mal Paso, Manuela Beltrán, Dangond, Monterredondo, Estoraques,

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

Punta Estrella y demás urbanizaciones del occidente de Bucaramanga, así como de la comunidad en general del Área Metropolitana de Bucaramanga.

5.2 Régimen Jurídico Aplicable:

5.2.1 Dentro del marco jurídico relevante para el presente asunto, la carta política consagra la protección del medio ambiente, buscando garantizar su desarrollo sostenible, la conservación y restauración o sustitución, así como prevenir y controlar el deterioro ambiental, tal como se hace alusión en los cánones 7, 8, 11, 49, 58, 67, 72, 78, 79, 80, 81, 82, 86, 87, 88, 95, 215, 332, 360 y 366, entre otras disposiciones que hacen parte de los derechos de tercera generación o colectivos.

Al respecto, la Corte Constitucional en diversas oportunidades[1] ha reconocido la importancia que representa el goce a un ambiente sano y la protección de los recursos naturales renovables y no renovables[2], así como el uso racional de los mismos con sujeción a la normas que en cada caso particular ha expedido el legislador, en desarrollo precisamente de tales postulados de orden superior[3].

---

[1] Sobre esta temática se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias siguientes sentencias de la Corte Constitucional C – 462/08, T – 244/98, T – 123/99.

[2] La Corte Constitucional en sentencia C – 519 de 1994, se pronuncio sobre la importancia del cuidado al medio ambiente como condición para la existencia de la vida humana, así: *" Al hombre, pues, le asiste el deber de cuidado, de promoción y de desarrollo del ambiente, los cuales debe ejercer bajo la virtud de la prudencia y la búsqueda constante de la dignidad personal y colectiva. Con este propósito, se deben procurar todos los medios necesarios para el amparo del entorno ecológico, de forma tal que la conservación del propio ser redunde en la conservación de los demás asociados. Atentar o destruir el ambiente significa, por ende, la autodestrucción de la persona humana o, lo que es lo mismo, la renuncia a conservarse a sí mismo en condiciones de dignidad. Para el cumplimiento de los anteriores objetivos, es requisito sine qua non que la persona comprenda a cabalidad la importancia de conservar su entorno vital. Se requiere para ello entendimiento y voluntad; es decir, una conciencia ecológica y una disposición constante de vivir bajo los deberes de solidaridad, uno de los cuales es actuar en pro del ambiente sin consideraciones exclusivamente de índole particular o individual (Art. 95 Nums. 2o. y 8o.) Lo anterior porque, además, el sistema ecológico en definitiva es uno, como una es la humanidad."*

[3] En cuanto a la importancia dada al tema ambiental por la Constitución Política hoy vigente, es importante traer a colación el debate en la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Informe-ponencia medio ambiente y recursos naturales. Ponentes: Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benitez, Argelino Garzón, Tulio Cuevas, Guillermo Guerrero. GACETA CONSTITUCIONAL No. 46, 15 de abril de 1991, así: "La Asamblea Nacional Constituyente no puede ser inferior en este aspecto a su tarea histórica. El problema ambiental no es una moda pasajera. Ha acompañado al hombre a lo largo de su historia y muchos de los fracasos de las antiguas culturas se deben a formas sociales inadecuadas de adaptación al medio. La diferencia entre las crisis ambientales del pasado y la del presente consiste en que tanto el desarrollo, como a amenaza del orden de la vida, se han vuelto planetarias. La unificación tecnológica y cultural del mundo han engendrado la conciencia de la unidad de los procesos vivos. El problema ambiental es uno de los mayores movilizadores de la conciencia pública en este final de siglo.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

2172
2002-2891-7

El decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente – empezó a regular el uso, como su nombre lo indica, de los recursos naturales, disponiendo en su artículo 34 la forma como se manejarían "*. . . los residuos, basuras, desechos y desperdicios . . .*"

A posteriori de la Carta Fundamental de 1991, se ha desarrollado un amplio marco normativo entorno a la protección del medio ambiente[4]. principalmente a través de la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, – hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organiza el Sistema Nacional Ambiental – SINA –; en esta disposición, se crea y organiza el funcionamiento del Ministerio del Medio Ambiente (artículo 2°), atribuyéndole una serie de funciones encaminadas, grosso modo, a regular, formular, ejecutar, sancionar y supervisar, *inter alia*, las políticas nacionales en relación con el medio ambiente, precisadas en la enunciación del canon 5° de la ley en comento.

De igual forma, en el artículo 4° ibídem se establece el Sistema Nacional Ambiental – SINA – como "*. . . el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley.*", organizando a su vez la estructura jerárquica del SINA, con relación a las entidades que hacen parte del mismo, en orden descendente, así: "*Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, Departamentos y Distritos o Municipios.*"

En consecuencia, aunado a la existencia de normas rango constitucional que propugnan por la protección al medio ambiente, existe, dentro de la estructura administrativa del estado, entidades que se encargan de ejecutar las políticas ambientales bajo los principios de unidad de gestión que impera en asuntos como el presente, además de ser descentralizado, democrático, participativo[5] y bajo la orientación del principio de rigor subsidiario[6] en cuanto a la reglamentación local de los asuntos ambientales.

---

[4] En sentencia T-291/09 la Corte Constitucional hace un recuento sobre la evolución normativa en torno a la problemática y manejo de los residuos sólidos.

[5] El artículo 1° de la Ley 99 de 1993 establece los principios generales que regulan la política ambiental colombiana.

[6] Al respecto, el artículo 63 de la ley 99 de 1993, lo define así: "*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero*

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

5.2.2 De otra parte, la ley 142 de 1994 regula lo atinente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, definiendo en el artículo 14 el de aseo, así: *"**14.24. Modificado por el art. 1 de la Ley 689 de 2001.** 14.24 Servicio público de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.*

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento".

En los términos de la legislación en cita, el servicio público de aseo se puede prestar en forma directa por los municipios o por parte de las empresas constituidas en debida forma para dicho propósito.

5.2.3 A su turno, el decreto 1713 de 2002, modificado por el decreto 838 de 2005, establece las normas técnicas en cuanto al servicio público de aseo *". . . en el marco de la gestión integral de los residuos sólidos ordinarios, en materias referentes a sus componentes, niveles, clases, modalidades, calidad, y al régimen de las personas prestadoras del servicio y de los usuarios.";* disponiendo que es ***responsabilidad de los municipios*** y distritos asegurar su prestación en forma eficiente, sin poner en peligro la salud humana, y sin utilizar procedimientos o métodos que puedan afectar el medio ambiente, así como tampoco ocasionar riesgos para los recursos de agua, aire, suelo, flora y fauna, acorde con el contenido del artículo 4º de dicha legislación.
Agrega, el canon 5º del decreto aludido ut supra, que: *"La **responsabilidad** por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la **persona prestadora del servicio de aseo**, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente.*

---

no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

2002-2891-B

Parágrafo. Cuando se realice la actividad de aprovechamiento, la responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública causados será de quien ejecute la actividad." (resaltado por el despacho).

5.2.4 En igual sentido, la máxima autoridad ambiental ha expedido las resoluciones 1045 de 2003, 1390 de 2005 y 1684 de 2008, mediante las cuales busca implementar nuevas tecnologías para el manejo de los residuos sólidos o desechos[7] a través de los rellenos sanitarios[8], estableciendo cronogramas que deben ser ejecutados por parte de los municipios y de cada prestador del servicio público de aseo a efectos de cerrar, clausurar y restaurar o transformar técnicamente los sitios de disposición final[9], desde el 24 de marzo de 2005 con ocasión de la expedición del decreto 838 de 2005, plazos que se han ido prorrogando en el tiempo mediante las resoluciones 1390 de 2005 y 1684 de 2008, venciendo el último el 29 de septiembre de 2009, conforme al contenido del artículo 1º de la última resolución antes referida, siempre y cuando se cumplan las condiciones allí previstas.

5.2.5 Corolario de lo anteriormente expuesto, se tiene que la Constitución determina que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger los recursos naturales de la Nación, para lo cual se han implementado una serie de políticas y directrices encabezadas por el

---

[7] De conformidad con el 1713 de 2002, se define el residuo sólido o desecho como: *". . . cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios, que el generador abandona, rechaza o entrega y que es susceptible de aprovechamiento o transformación en un nuevo bien, con valor económico o de disposición final. Los residuos sólidos se dividen en aprovechables y no aprovechables. Igualmente, se consideran como residuos sólidos aquellos provenientes del barrido de áreas públicas. Residuo sólido aprovechable. Es cualquier material, objeto, sustancia o elemento sólido que no tiene valor de uso directo o indirecto para quien lo genere, pero que es susceptible de incorporación a un proceso productivo. Residuo sólido no aprovechable. Es todo material o sustancia sólida o semisólida de origen orgánico e inorgánico, putrescible o no, proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios, que no ofrece ninguna posibilidad de aprovechamiento, reutilización o reincorporación en un proceso productivo. Son residuos sólidos que no tienen ningún valor comercial, requieren tratamiento y disposición final y por lo tanto generan costos de disposición."* En similar sentido, se hizo alusión exclusivamente al primer término antes citado, en el decreto 838 de 2005.

[8] El Decreto 838 de 2005, define el relleno sanitario, así: *"Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final."*

[9] Con relación a los plazos para la recuperación final de los sitios de disposición final, el artículo 21 del decreto 838 de 2005, vigente desde el 24 de marzo de 2005, estipuló que: *"Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente."*

JUZGADO DESPACHO ADMINISTRATIVO

Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, amén que se ha otorgado la facultad de vigilar la ejecución de actividades que afectan el medio ambiente tanto a nivel local, regional y nacional, imponiendo las sanciones del caso cuando haya lugar.

5.2.6 La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (en adelante la C.D.M.B.) – en atención a las funciones de autoridad ambiental conferidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, en concordancia con el decreto 1220 de 2005 en su artículo 9°, preceptos que desarrollan lo atinente a las licencias ambientales[10] para el servicio público de aseo regulado por la ley 142 de 1994 – profirió la resolución 753 del 13 de agosto de 1998[11], mediante la cual aprobó el Plan de Manejo Ambiental[12] de *"El Carrasco"*, lugar de disposición final de residuos sólidos[13] del área metropolitana de Bucaramanga, bajo la perspectiva de un Sistema Integral de Manejo de Residuos Sólidos, el cual era operado para esa fecha por las EMPRESAS PÚBLICAS DE BUCARAMANGA, y por resolución 1337 del 17 de diciembre de 1998 se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la resolución 753, a la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. – EMAB S.A. E.S.P. El Plan de Manejo Ambiental de "El Carrasco", posteriormente fue adicionado por la resolución 554 de 2003 de la C.D.M.B., tal como se observa en los folios 468 al 474.

5.2.7 De lo anterior se sigue, que el lugar de disposición final de residuos sólidos debe cumplir una serie de condiciones – programas medioambientales – que garantizan la

[10] El decreto 1180 de 2003, preceptúa en el artículo 3°: "***Concepto y alcance de la licencia ambiental.*** *La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*
La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.
Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

[11] La resolución en comento obra en copia auténtica en los folios 652 al 667 del expediente.

[12] El decreto 1220 de 2005, artículo 1° define: "*Plan de Manejo Ambiental: Es el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*"

[13] Acorde con el contenido del decreto 838 de 2005, el artículo 1° define la disposición final de residuos sólidos como: "*. . . el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente.*"

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

2002-2891-2194

adecuada operación del mismo, en los términos del Plan de Manejo Ambiental, que son obligatorios para la empresa que opera "El Carrasco", y que sirven de guía a la C.D.M.B., en atención a la regulación que para estos asuntos ha expedido la máxima autoridad ambiental en coordinación con la C.DM.B. y los entes territoriales que comprenden el Área Metropolitana de Bucaramanga.

5.3 Legitimación en la causa por pasiva

De conformidad con el breve recuento legal referido en líneas precedentes, se acredita la legitimación en la causa por pasiva de todos los demandados y vinculados al presente juicio, pues a cada uno de ellos se les impone cargas jurídicas en torno a la protección del medio ambiente, bien sea como autoridades ambientales dentro del SINA, o bien como prestadores del servicio público de aseo.

5.4 De las pruebas

5.4.1 Con ocasión de las presentes diligencias, se rindió un dictamen pericial por parte del Centro de Estudios e Investigaciones Ambientales de la Universidad Industrial de Santander, obrante en los folios 2821 al 3068, en donde se concretiza la situación que presenta la operación de "El Carrasco", aclarado mediante memorial de los folios 3081 al 3085, que debido a la trascendencia que representa para el tema en estudio, pertinente resulta hacer referencia detallada sobre el mismo.

En dicho informe se logró determinar que debido a las condiciones climatológicas, necesariamente se producen gases con ocasión de los procesos bioquímicos naturales anaeróbicos, generados principalmente por los microorganismos, razón por la cual, es de la naturaleza de la tecnología de los *rellenos sanitarios*[14] la producción tanto de gases como de olores; sin embargo, la contaminación del aire se puede tratar con la desgasificación controlada – además se evitan niveles de peligro potencial de explosión –. De igual forma, como práctica importante para disminuir la contaminación del aire, se deben reducir los tiempos de cobertura con material inerte, evitando la exposición prolongada a la radiación solar o a la acción del viento.

[14] En el informe rendido por la UIS, se hace alusión al Carrasco como un relleno sanitario.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

En lo atinente al transporte de los lixiviados[15], su recolección, conducción y tratamiento oportuno disminuirá la emisión de gases allí disueltos, reduciendo también las cargas de olor; sin embargo, una operación eficiente del *relleno sanitario* junto a una permanente auditoría por parte de la autoridad ambiental, podría minimizar el impacto que genera.

Sobre el manejo de olores, se tiene que se ha llevado a cabo la desgasificación controlada de la cárcava 1 zona 1, así mismo, se están desarrollando las operaciones de cobertura final y de clausura; en la zona 2 de la cárcava 1, se están construyendo pozos de desgasificación, pero no se han realizado actividades de clausura; de igual forma, se refiere que la C.D.M.B. no ha llevado a cabo ningún estudio técnico sobre dispersión de olores en la zona de influencia del *relleno sanitario,* ni de calidad de aire, al respecto, solamente existe uno efectuado por el CEIAM de la UIS para el año 2003, en donde se determinó la aparición de olores ofensivos de diferente intensidad en punto situados en los barrios El Porvenir, Punta Estrella, Monterredondo, Balcones de Provenza y Torres de Coaviconsa, relacionados con variables climatológicas de temperatura y dirección del viento.

Agrega el informe técnico, que existen fuentes puntuales de lixiviados que no son recogidos ni tratados, especialmente en la zona II de la cárcava 1; con relación a la frecuencia de la auditoría por parte de la C.D.M.B. al *relleno sanitario*, las mismas deben ser permanentes y en lo posible no interrumpidas, porque se efectúan cada 15 días *". . . periodo que se considera excesivamente largo para efectos de control. De hecho, sería recomendable la presencia permanente del inspector ambiental en el relleno, para garantizar que todos los pozos de desgasificación estén operando en el proceso de combustión todo el tiempo, que los tiempos de cobertura con material inerte no sobrepasen las cuatro horas, que se ejecuten las labores de mantenimiento de los drenajes de superficie y de base para los taludes y que opere satisfactoriamente el sistema de tratamiento de lixiviados."*[16]

Con relación a la planta de compostaje, ha presentado problemas en su operatividad normal que *". . . no han sido resueltos oportunamente y satisfactoriamente por la EMAB."*, (folio 2825 del informe técnico en comento), lo cual no permite disminuir el impacto sobre la vida útil del relleno, debido a que ocupa volúmenes importantes en las zonas de llenado; tampoco se encuentra en operación la batería de piezómetros (dispositivos que permiten

[15] De conformidad con el decreto 838 de 2005, el lixiviado es un *". . . Líquido residual generado por la descomposición biológica de la parte orgánica o biodegradable de los residuos sólidos bajo condiciones aeróbicas y anaeróbicas y/o como resultado de la percolación de agua a través de los residuos en proceso de degradación."*

[16] Las observaciones citadas textualmente obran en los folios 2824 y 2825 del informe técnico de la UIS.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

2002-2891- 10
2175

mejorar el conocimiento sobre las presiones generadas por las masas de residuos, indicando en dónde existe mayor concentración de gases), instrumentos que están contemplados en el "Manual Técnico de Operaciones de la Disposición Final de Residuos Sólidos del Carrasco", documento éste que es considerado como guía importante para la auditoría de la C.D.M.B. porque da cumplimiento a la resolución 554 de 2003.

En lo atinente a los impactos sobre los cuerpos de agua, se destaca que los lixiviados se consideran como un fluido *". . . con alto contenido microbiano patógeno y no patógeno, con altísimas cargas de Demanda Bioquímica y Química de Oxígeno . . ."*, que contiene contaminantes metálicos, algunos de los cuales se consideran como *pesados*, acumulándose *". . . por medio de las cadenas tróficas en los tejidos de los organismos vivos."*. Debido a la combinación de los lixiviados provenientes de la cárcava clausurada y de la que se encuentra en operación, que varían en su concentración de sustancias contaminantes, se debe tener una infraestructura que sea capaz de efectuar los cambios requeridos.

El informe técnico da cuenta que la EMAB cuenta con un sistema de tratamiento fisicoquímico para controlar la contaminación por lixiviados, pero no se ha construido ningún tipo de tratamiento biológico, desconociendo el Plan de Manejo Ambiental concertado con la C.D.M.B. desde el año 2001; la planta de tratamiento no tiene la capacidad suficiente para tratar la totalidad del caudal generado por las cárcavas, razón por la cual se han puesto en operación conductos de desvío *". . . de lixiviados que conducen esta corriente directamente al canal de desague (sic) que desemboca en la Quebrada La Iglesia."*, esta situación genera ". . . una contribución importante a la contaminación por carga orgánica, por contaminación microbiológica y por metales pesados al caudal de la Quebrada la Iglesia . . .", cuerpo de agua que no solamente es contaminado por "El Carrasco", sino también *". . . por el vertimiento incontrolado de aguas residuales domésticas e industriales efectuado aguas arriba . . ."*, además, se manifiesta que se desconocen estudios sobre la infiltración de lixiviados en los acuíferos subyacentes a la zona de disposición final, efectuados por la EMAB o por la C.D.M.B.

En cuanto a la vida útil del sitio de disposición final, el informe concluye que es posible alcanzar la meta de operatividad en el mes de junio de 2006, teniendo como sustento el estudio técnico realizado por ECODES, fechado el 5 de julio de 2005, en donde se hace un análisis de pesos y volúmenes de residuos sólidos ingresados al *relleno sanitario.*

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

5.4.2 La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante informe del mes de agosto de 2004, corroboró las irregularidades antes advertidas, estimando que solamente se tratan 1.24 l/s de los 1.89 l/s de los lixiviados que se generan, el excedente es vertido en el canal de rebose de la piscina que finalmente entrega las sustancias en la quebrada La Iglesia, además se constató sobrepoblación de gallinazos, folios 983 al 1002.

5.4.3 De igual forma, se efectuó una inspección judicial al predio destinado para la disposición final de residuos sólidos "El Carrasco", folios 2703 al 2707, en donde se logró determinar la existencia de una barrera ecológica en longitud de 1.800 metros, en el límite con el barrio El Porvenir, urbanización que se encuentra ubicada aproximadamente a 800 metros de El Carrasco, haciéndose constar que "El Carrasco" fue puso en funcionamiento desde el año de 1977 y el barrio El Porvenir se construyó en 1992, fechas en las cuales no se otorgaban licencias ambientales.

En esa diligencia, también se constató que la cárcava 1 de la zona 1 se encuentra clausurada y es la más próxima a la urbanización El Porvenir, adelantándose las actividades de posclausura de esta etapa de El Carrasco junto con los respectivos monitoreos, sin que se observara la presencia de moscas, roedores o de otra clase de vectores en este sector; en la zona 2 de la cárcava 1 se adelantan las obras de clausura respectivas; sin embargo, se hace constar por parte de la C.D.M.B. la urgencia de adelantar planes de contingencia para el manejo de los lixiviados y demás obras necesarias para la disposición final.

5.4.4 De otra parte, se aporto copia de las actuaciones administrativas adelantadas por parte de la C.D.M.B. en calidad de autoridad ambiental, frente a la operación del sitio de disposición final de residuos sólidos "El Carrasco", con ocasión de las actividades allí desarrolladas, en donde se evidencia, *grosso modo*, que no se está dando cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, tema éste que debido a su importancia para el presente asunto, obliga también a realizar un análisis detallado.

5.4.4.1 Mediante auto 972 del 9 de octubre de 2000, la C.D.M.B. admitió el permiso para vertimientos líquidos presentado por la EMAB S.A. E.S.P., en donde se establecen los parámetros que debe cumplir antes de la descarga a la quebrada El Carrasco, folios 685 al 686.

5.4.4.2 Por resolución 898 del 13 de diciembre de 2000 la C.D.M.B., folios 687 al 693 dispuso sancionar con multa a la EMAB S.A. E.S.P., por infringir las actividades del Plan

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

2002-2891-11 2176

de Manejo Ambiental, entre las cuales se tienen las siguientes: **a.** Incumplir el plazo para presentar los cronogramas del manejo de aguas residuales del lavado de vehículos y de los lixiviados, en detrimento del recurso hídrico, siendo presentado un año y tres meses luego de vencido el plazo otorgado para dicho propósito; **b.** el sistema de gestión ambiental fue presentado luego de haber transcurrido un año, un mes y veintiséis días de haberse vencido el término otorgado, sin embargo, el Coordinador de Seguimiento y Monitoreo Ambiental informa que el mismo no llena las expectativas enunciadas en el Plan de Manejo Ambiental, siendo requerido el gerente de la EMAB S.A. E.S.P. el 3 de agosto de 2000 para que presentara las correcciones pertinentes; **c.** el cronograma de biotransformacion y la ejecución de las actividades respectivas, no se realizaron conforme a los plazos otorgados; **d.** el estudio y control de gases, así como la erradicación de los recicladores del área de operación de las celdas, no se realizó dentro de los plazo establecidos.

Contra el acto administrativo anteriormente aludido, se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por resolución 547 del 17 de agosto de 2001, folios 694 al 709, en donde se hace énfasis en la omisión al cumplimiento de los plazos otorgados para llevar a cabo las actividades relacionadas con el Plan de Manejo Ambiental, sin embargo, teniendo en cuenta que para la fecha en la cual se resolvió el recurso, la EMAB había avanzado en parte de las obras pendientes de ejecutar y estaba realizando las gestiones para dar cumplimiento a los requerimientos de la C.D.M.B., se dispuso disminuir el monto de la sanción impuesta.

5.4.4.3 En memorando del 3 de abril de 2002, suscrito por el Coordinador Seguimiento y Monitoreo Ambiental de la C.D.M.B., se informa a la Oficina Jurídica Ambiental, que la EMAB esta contraviniendo el Plan de Cumplimiento en lo atinente al manejo de los lixiviados, porque no se presentan los informes de avance ni de los resultados a los monitoreos, tampoco los de análisis y seguimiento a los registros de campo; de igual forma, se hace saber que *"Son evidentes las deficiencias en el manejo y operación del sistema de tratamiento, representadas en la falta de un operador calificado, la falta de equipos y elementos de laboratorio para la operación de la planta, la falta de supervisión y atención a las estructuras civiles (lagunas) que hacen parte del sistema."*, folio 710.

En el informe anexo al memorando aludido ut supra, se hace constar que se hicieron tres monitoreos por parte de la C.D.M.B. en cuanto al manejo de los lixiviados durante los días 14, 21 y 28 de febrero de 2002, en donde se observó que los porcentajes de remoción se ajustan a las metas del Plan de Cumplimiento, pero es parcial porque *". . . el sistema cumple solo mientras está operando (en los tres monitoreos, el sistema fue puesto en*

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

operación a la llegada del Técnico de la CDMB). Se desconoce el comportamiento y eficiencia del sistema durante un periodo de 24 horas . . .", en otro informe se logró determinar que *"El sistema fisicoquímico se arrancaba cuando llegaba el Técnico de la CDMB para realizar el muestreo, situación que no fue casual, ya que se presentó en los tres monitoreos.", "La operación del sistema fisicoquímico estaba a cargo de un operador no capacitado, además de depender de su presencia para arrancar y/o detener el proceso (la hora de arranque de la planta, era la hora de llegada del operador; la hora de apagado de la planta, era la hora de salida del operador); de ahí que el lixiviado no recibiera tratamiento las 24 horas del día (el lixiviado se genera las 24 horas del día), sino que estaba sujeto a la presencia del operador."* Folios 712 al 714.

5.4.4.4 Durante el año 2003, las actividades ejecutadas en "El Carrasco" se continuaron realizando sin dar cumplimiento estricto a los cronogramas del Plan de Manejo Ambiental, como en múltiples oportunidades lo advirtió el Coordinador de Seguimiento y Monitoreo Ambiental de la C.D.M.B., sin embargo, las obras respectivas se ejecutaban por fuera de los plazos estipulados, no se presentaban los informes pertinentes, así como tampoco se hacían los monitoreos en la periodicidad acordada, según se evidencia en los documentos de los folios 716 al 730, lo cual aumentaba el impacto ambiental[17] generado con la operación del referido sitio de disposición final de residuos.

5.4.4.5 Finalmente, por resolución 1079 del 12 de julio de 2005, la C.D.M.B. ordenó la preclausura, cierre, clausura y posclausura del sitio de disposición final de residuos sólidos "El Carrasco", el cual fue objeto del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante resolución 554 de junio 19 de 2003, siendo titular la EMAB S.A. E.S.P., dicha decisión se tomó con sustento en los respectivos estudios técnicos, estableciendo como plazo máximo para la etapa de preclausura el 30 de junio de 2006, y a partir de ésta calenda, se dará inicio a la etapa de cierre, no permitiéndose el ingreso de residuos sólidos al sitio de disposición final de la Cárcava I; además de hacer referencia a las condiciones técnicas en las cuales se debe llevar a cabo el proceso de preclausura, cierre, clausura y posclausura.

En la determinación bajo estudio, se requirió a los alcaldes de los municipios en donde tiene jurisdicción la C.D.M.B. para que dentro de los 120 días siguientes a la ejecutoria de ese acto administrativo *". . . definan los nuevos sitios de disposición final de los residuos*

[17] Acorde con lo dispuesto en el decreto 1220 de 2005, el Impacto Ambiental es. "Cualquier alteración en el sistema ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad."

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

2177
2002-2891-12

sólidos . . .", por tal razón, las mismas autoridades territoriales dentro de los 90 días siguientes debían presentar "*. . . los planes de contingencia para el manejo y disposición de los residuos sólidos . . .*" folios 2690 al 2699.

5.4.5 De otra parte, tanto la Defensoría del Pueblo como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en varias oportunidades llamaron la atención de las autoridades locales – Alcaldes del Área Metropolitana de Bucaramanga – como del departamento de Santander, a efectos de realizar los estudios y habilitar, conforme a las normas ambientales vigentes, un nuevo lugar de disposición final de residuos sólidos, teniendo en cuenta las particularidades que afectan al sitio denominado "El Carrasco", en especial, que conforme a los parámetros bajo los cuales fue diseñado y acorde con los respectivos estudios técnicos, la vida útil proyectada inicialmente en la etapa II de la zona II, conforme lo denomina la Superintendencia, era de 4 años, esto es, hasta el 2004, pero con la revisión efectuada posteriormente se determinó que era de 12 a 14 meses aproximadamente, contados a partir de mayo de 2005[18], luego de lo cual debía ser clausurado, amén que se encuentra ubicado en una zona que hace parte del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales; vale la penar resaltar que en promedio se producen en Bucaramanga 370 toneladas/día, según la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, folio 2452, lo cual disminuye la vida útil del relleno sanitario.

Aunado a lo anterior, se hicieron reuniones con las diferentes autoridades que conforman los entes territoriales que se verían afectados al ser clausurado "El Carrasco", para que se adelantaran las actividades tendientes para la habilitación de un nuevo lugar de disposición de residuos sólidos y crear planes de contingencia para evitar los efectos de una súbita clausura del relleno sanitario, tal como se aprecia en los documentos de los folios 2403 al 2475, requiriendo igualmente por escrito informes, entre otros, al Alcalde de Bucaramanga y al Gerente de la EMAB S.A. E.S.P. para que indicaran las decisiones tomadas y el avance de las soluciones propuestas "*. . . para garantizar la continuidad del servicio a partir de julio del presente año, fecha en la cual está prevista la terminación del sitio actual.*"[19] (Haciendo alusión al plazo que vencía en el año 2005).

[18] El informe de visita realizado por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en El Carrasco los días 14 y 15 de julio de 2005, folios 2420 al 2475.

[19] Oficio con fecha de radicado 07 – 01 – 2005, radicado 20054320018191 y 20054320017961 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, remitido al Alcalde de Bucaramanga y al representante legal de la EMAB S.A. E.S.P., folios 2410 al 2413 y 2414 al 2417.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

5.4.6 De lo anterior se sigue que analizados en conjunto los elementos probatorios referidos ut supra, se estiman pertinentes y conducentes para acreditar los supuestos fácticos debatidos, conforme lo prevén los artículos 174 y 175 del Código de los Ritos Civiles, por aplicación remisoria de la Ley 472 de 1998, canon 29.

En este orden de ideas, también se acoge el dictamen pericial rendido por el Centro de Estudios e Investigaciones Ambientales de la Universidad Industrial de Santander al que se hizo alusión en el apartado 5.4.1, pues el mismo es claro con relación al objeto de la pericia y las conclusiones obtenidas, encontrándose fundamentado en aspectos científicos que permiten darle plena credibilidad, además de provenir de una institución debidamente capacitada para tal propósito, siendo relevante que los resultados de dicha prueba guardan concordancia con los restantes medios probatorios obrantes en el plenario, especialmente los aportados en la contestación de la demanda por la C.D.M.B., la EMAB y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en lo atinente a la problemática ambiental que representa el sitio de disposición final de residuos sólidos "El Carrasco".

5.5 Derechos Colectivos vulnerados

5.5.1 De conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución Política, se estatuyen las acciones populares como el mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos, diciendo que son, *inter alia*, los relacionados con el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, dejando en manos del legislador regular lo atinente al ejercicio de los mismos, además se estipula que no se restringen a los allí enunciados según lo indica la Ley 472 de 1998[20], en donde se señala que ostentan esa categoría los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Siguiendo los parámetros trazados por la Corte Constitucional, las acciones populares son el medio para asegurar la protección, mediante la intervención del aparato judicial, de los derechos e intereses colectivos cuando éstos son afectados o amenazados por las acciones u

[20] Artículo 4° de la ley 472 de 1998, preceptúa: *"Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.*
Parágrafo.- *Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente Ley."*

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

2002-2891-13

omisiones de las autoridades públicas o por parte de los particulares, estableciéndose a su vez como finalidades: ***a. preventiva*** – para evitar el daño contingente; ***b. suspensiva*** – para hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o el agravio sobre tales derechos e intereses colectivos; y, ***c. restaurativa*** – restituir las cosas a su estado anterior[21].

5.5.2 En este orden de ideas, las diligencias dan cuenta que el funcionamiento del sitio de disposición final de residuos sólidos denominado "El Carrasco", conforme a los medios de prueba que fueron reseñados con antelación, vulnera los derechos e intereses colectivos de: "a). *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*" previstos en el artículo 4° de la ley 472 de 1998, esto es, aquellos derechos que están vinculados directa o indirectamente con la protección al medio ambiente y la salubridad pública.

5.5.3 Tal como se acreditó en el plenario, las actividades desplegadas por la EMAB S.A. E.S.P. en "El Carrasco" no se han ejecutado acorde con la licencia ambiental – Plan de Manejo Ambiental, lo cual ha generado durante prolongados periodos la contaminación del suelo, aire, flora, fauna y agua, con las consecuencias descritas en el informe pericial y en los monitoreos efectuados por la C.D.M.B., tal como se refirió en líneas antecedentes; esta situación, *per se*, afecta seriamente los derechos e intereses colectivos no solo de los habitantes del Área Metropolitana de Bucaramanga, sino de otras localidades, en atención

[21] Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-215 de 1999 y C-377 de 2002, de la Corte Constitucional.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

precisamente a las características de la contaminación producida, en especial producto de los lixiviados que son tratados en una proporción que no se compadece con las regulaciones pertinentes, afectando de manera irresponsable cuerpos de agua como el río de Oro, el río Lebrija, la quebrada La Iglesia, entre otros.

5.5.4 De lo anterior se sigue que la omisión de la EMAB en cuanto al cumplimiento de la licencia ambiental en los términos que fue aprobada y luego modificada, ha aumentado el impacto ambiental generado por la operación de "El Carrasco", perdiendo su propósito la licencia ambiental; conducta ésta censurable por la magnitud del daño ambiental causado y que ha perdurado en el tiempo bajo el anuencia de la C.D.M.B., quien a pesar de tener conocimiento sobre dicha situación ante las constantes anomalías advertidas durante largo tiempo, tal como se explicó detalladamente en el apartado 5.4.4, no ha actuado pronta y oportunamente para que se adopten los correctivos del caso conforme a las funciones que tiene asignadas, desconociendo los principios que rigen la interpretación y aplicación *in íntegrum* de la legislación ambiental.

Al respecto, se observa que la C.D.M.B. como autoridad ambiental no ha adoptado, con el rigor que requiere esta cuestión, las medidas policivas de índole correctiva para que se haga efectiva la licencia ambiental otorgada a la EMAB, máxime cuando de las pruebas recaudadas se observan falencias en la operación de "El Carrasco" que redundan en perjuicio del medio ambiente y de la comunidad, tanto del Área Metropolitana como de quienes se sirven de los recursos naturales, en especial del agua al resultar contaminada con los lixiviados que no son tratados y vertidos directamente en las fuentes hídricas.

Según se dijo en el apartado 5.4.4.3, la misma autoridad ambiental advierte en los monitoreos efectuados para el año 2002, que en las tres visitas efectuadas no estaba en operación el sistema para tratar los lixiviados, y que una vez se hizo presente la persona de la C.D.M.B., se arrancó el sistema para hacer los monitoreos, lo cual implica que esta sustancia se vertía directamente en la quebrada La Iglesia sin tratamiento, recuérdese que los lixiviados se producen durante las veinticuatro horas del día durante todos los días del año, de ahí la magnitud del daño ambiental producido solamente frente a este particular asunto.

5.5.5 Aunado a lo anterior y valorando en conjunto el Plan de Manejo Integral, las observaciones y/o recomendaciones realizadas por la C.D.M.B., así como el dictamen pericial rendido por el Centro de Estudios e Investigaciones Ambientales de la UIS, se

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

2179
2002-2891-14

concluye que el problema de los olores ofensivos junto con la presencia de gallinazos, se debe primordialmente a la falta de cubrimiento de los residuos sólidos dentro de las cuatro horas posteriores al depósito en las cárcavas, permitiendo la acción de los elementos climatológicos – sol, lluvia, frio, viento – facilitando la dispersión de los olores ofensivos, el acceso de las aves a los residuos y de paso la proliferación de éstos, además de permitir el aumento de los lixiviados al recibir en forma directa las lluvias.

Esta serie de circunstancias, que individualmente consideradas son irrelevantes, sumadas tienen la capacidad de generar consecuencias ambientales como las que ha sufrido la comunidad del área de influencia directa e indirecta de "El Carrasco" (que no se limita solamente al área metropolitana según se advirtió ut supra) siendo afectadas principalmente por olores ofensivos, proliferación de gallinazos, destrucción del recurso hídrico el cual es fundamental para la existencia de la vida en general y especialmente de la humana, aunado al hecho que mediante resolución 1079 del 12 de julio de 2005 se dispuso la preclausura, cierre, clausura y posclausura del sitio de disposición final de residuos sólidos en comento, sin que hasta la fecha se haya cumplido tal disposición, a pesar que los estudios técnicos allegados por las partes sobre el tema, determinan que la vida útil expiró hace tiempo.

Luego, se observa que tampoco la C.D.M.B. como máxima autoridad ambiental ha ejecutado acciones efectivas para que sean mitigados los efectos del impacto ambiental que genera esta clase de obras que son de importancia fundamental en las sociedades actuales, aumentando el riesgo para la salud de las personas, tal como aconteció en pretérita oportunidad con el relleno sanitario de "Doña Juana"[22] ante la emergencia sanitaria producida con ocasión de un derrumbe al interior del mismo, poniendo en peligro no solo los derechos colectivos sino también los fundamentales de las personas, *verbi gratia*, la salud o la vida, ante la íntima relación de conexidad existente entre los derechos colectivos a un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, entre otros, y el peligro potencial que representa para los derechos de primera generación un depósito de residuos sólidos que no sea administrado conforme a las normas técnicas pertinentes. Recuérdese que éstas obedecen a estudios científicos sobre la materia que ofrecen plena aceptación, y por aplicación del principio de precaución[23] deben ser observadas sin objeción alguna.

[22] Sobre el tema se puede consultar la sentencia T – 244/98 de la Corte Constitucional en donde se trató el tema de la afectación a los derechos fundamentales con ocasión de la emergencia sanitaria que se presentó en este relleno sanitario.

[23] El artículo 1° de la ley 99 de 1993, define el principio de precaución de la siguiente forma: *"6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no*

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

5.5.6 La eventual clausura del sitio de disposición de residuos sólidos de "El Carrasco", es una situación que se ha venido advirtiendo durante largo tiempo, tanto por parte de la C.D.M.B. y la EMAB al realizar los estudios técnicos pertinentes, así como la Defensoría del Pueblo y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, eventualidad ésta puesta en conocimiento del gobernador de Santander y los alcaldes municipales del Área Metropolitana de Bucaramanga, entre otras oportunidades, en reunión celebrada el 15 de junio de 2005, folios 2420 y siguientes, en donde también asistieron los representantes legales de otros municipios del departamento.

De igual forma, se ha requerido, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al Alcalde de Bucaramanga y al gerente de la EMAB, folios 2410 al 2417, para que informaran las decisiones tomadas con relación al nuevo sitio de disposición final o su ampliación, aunado al hecho que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante los decretos 1713 de 2002 y 838 de 2005, junto con las resoluciones 1390 de 2005 y 1684 de 2008, dispuso el cierre, clausura y restauración de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan las obligaciones impuestas en la resolución 1045 de 2003.

En este orden de ideas, procedente sería ordenar, *ipso facto*, el cierre del sitio de disposición final de residuos sólidos denominado "El Carrasco" (en los términos como otrora se dispuso por la C.DM.B., en resolución 1079 del 12 de julio de 2005, la cual se presume ejecutoriada y vigente porque nada se dice en contrario por parte de ésta autoridad ambiental), pues como se ha visto, dicho acontecimiento no reviste, *per se*, una situación imprevista ante los requerimientos efectuados con anterioridad sobre tal medida. Sin embargo, se observa que por parte de las autoridades municipales y del orden departamental no se ha buscado una solución para el cumplimiento de las resoluciones proferidas tanto por la autoridad ambiental regional – C.DM.B. – como por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en cuanto a: i. la contaminación que genera "El Carrasco"; ii. Su adaptación a las nuevas disposiciones vigentes sobre la materia ó la culminación de su ciclo útil; y, iii. puesta en funcionamiento de otro sitio de disposición final de residuos sólidos.

---

deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

2002-2891-15

5.5.7 Finalmente, por lo aquí referido la exceptio de "***Improcedencia de la Acción Popular por Inexistencia de los Supuestos Legales para Impetrarla***", planteada por el mandatario judicial de la C.D.M.B., no está llamada a prosperar tal como se dijo en el segmento considerativo.

5.6 Órdenes para la protección a los derechos e intereses colectivos

5.6.1 Debido a la magnitud del impacto ambiental y social que genera la preclausura y cierre inmediato de "El Carrasco", además que exige contar con los respectivos estudios que permitan determinar la mejor forma técnica de lograr éste cometido para prevenir una emergencia sanitaria, no se dispondrá su inmediata clausura, en su lugar, se ordenará que por parte de los representantes legales de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, la Empresa Municipal de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. ó quien en el futuro la sustituya o reemplace, al municipio de Bucaramanga y al municipio de Girón, que inmediatamente cobre ejecutoria esta providencia, ***inicien*** las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos de darle cumplimiento a las resoluciones 1045 de 2003, 1390 de 2005 y 1684 de 2008 proferidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que dispuso el ***cierre, clausura y restauración*** de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan las obligaciones impuestas en la primera de las resoluciones antes citadas, junto con la resolución 1079 del 12 de julio de 2005 de la C.DM.B., debiendo cerrarse el sitio de disposición final de residuos sólidos denominado "El Carrasco" en un plazo que no exceda los doce meses contados desde cuando quede en firme esta decisión.

5.6.2 A su vez, tan pronto quede ejecutoriada esta providencia, la Empresa Municipal de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. ó quien en el futuro la sustituya o reemplace, junto con la C.D.M.B., deberán efectuar todas las actividades descritas en la licencia ambiental – Plan de Manejo Ambiental aprobado para el sitio de disposición final de residuos sólidos denominado "El Carrasco", con el propósito de mitigar en forma efectiva, real y concreta el impacto ambiental generado por éste lugar, junto con las medidas de compensación, corrección, prevención y demás contempladas para dicho propósito, así como rendir informes mensuales al Comité de Verificación creado para darle cumplimiento a la sentencia.

5.6.3 De igual forma, se dispondrá que por parte de la C.D.M.B., inmediatamente quede ejecutoriada esta sentencia, se efectúen auditorías, visitas, monitoreos y demás actividades,

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

conforme a las funciones que tiene en asuntos ambientales, al sitio de disposición final de residuos sólidos denominado "El Carrasco", de manera permanente durante todos los días del año y por un tiempo mínimo de ocho horas cada día, de ser posible las veinticuatro horas del día, y hasta cuando culmine la etapa de posclausura de "El Carrasco", debiendo continuar con las actividades que se estimen necesarias luego de concluida la posclausura, incluyendo la eventual prórroga de la medida relacionada con la presencia permanente de la C.D.M.B. en el Carrasco, a efectos de garantizar que se cumplan en forma estricta e inmediata las disposiciones en asuntos ambientales frente al tema en estudio; lo anterior, por cuanto se ha evidenciado un grave daño ambiental generado en forma constante durante toda la vida útil del mismo por ***deficiencia*** en el cumplimiento de la licencia ambiental – Plan de Manejo Ambiental, tanto por parte de la C.D.M.B. como de la EMAB, aunado al hecho que el dictamen pericial emitido por el Centro de Investigaciones Ambientales de la Universidad Industrial de Santander así lo recomienda; además, en forma constante se están vertiendo lixiviados a la quebrada La Iglesia, especialmente, sin recibir previamente el tratamiento que amerita, contaminando de paso otras fuentes hídricas como el río de Oro o el río Lebrija.

5.6.4 Como quiera que de los informes rendidos por los municipios que conforman el Área Metropolitana de Bucaramanga, hasta la fecha no existe en funcionamiento otro sitio de disposición final de residuos sólidos, se ordenará a los representantes legales de los municipios de Bucaramanga y Girón, si no lo hubieren hecho, que inicien dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia las gestiones administrativas a efectos de procurar la habilitación de un nuevo sitio de disposición final de residuos sólidos, en las condiciones determinadas por la autoridad ambiental, el cual deberá estar en funcionamiento antes del cierre del Carrasco.

5.6.5 Se requerirá tanto al Alcalde Municipal de Bucaramanga y de Girón, como al Director de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, a efectos que como autoridades ambientales en los términos de los artículos 31, 64 y 65 de la Ley 99 de 1993, le den estricto cumplimiento a dicha normatividad, absteniéndose de asumir conductas omisivas o dilatorias frente a la protección al medio ambiente, como la que es objeto del presente asunto, observando entre otros el principio de rigor subsidiario en todas las actuaciones adelantadas en asuntos ambientales y no la laxitud en la toma de decisiones y su ejecución.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

5.6.6 Como medida de ***prevención*** frente al impacto ambiental que generan los residuos sólidos, se ordenará a los representantes legales de los municipios que conforman el Área Metropolitana de Bucaramanga, en coordinación con la C.D.M.B y las empresas que prestan el servicio público de aseo, que dentro de los dos meses posteriores a la ejecutoria de esta sentencia, y con el fin de aumentar la sensibilidad y el mayor compromiso social, procedan a crear, promover y desarrollar en forma ***permanente*** campañas de civismo y solidaridad dirigidas a la ciudadanía del Área Metropolitana de Bucaramanga, con miras a que los usuarios del servicio de aseo: i. empiecen a separar en la fuente los residuos sólidos; ii. iniciar la operación de rutas selectivas para reciclar y; iii. ejecutar programas y actividades efectivas para reciclar los residuos sólidos.

5.6.7 De otra parte, se comunicará la presente sentencia a los representantes legales de los Municipios de Floridablanca y Piedecuesta, así como a los Concejos Municipales que conforman el Área Metropolitana de Bucaramanga, para que en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento oportuno de esta sentencia.

5.6.8 Con el propósito de garantizar el cumplimiento de lo aquí ordenado, se creará un Comité de Verificación conformado por las partes de este asunto y la Procuraduría, Coordinado por el Defensor del Pueblo;, de igual forma, se dispondrá que por intermedio de la Secretaría de Gobierno Municipal de Bucaramanga, comunicar el contenido de esta sentencia a las Juntas Administradoras Locales y/o Juntas de Acción Comunal de los barrios El Porvenir, Punta Estrella, Monterredondo, Balcones de Provenza y Torres de Coaviconsa, para que concurran a la conformación del Comité, de estimarlo pertinente, teniendo en cuenta que son los lugares más afectados por su relativa proximidad al sitio de disposición final, pudiendo intervenir también las comunidades de otros sectores.

Tanto la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, como la Empresa Municipal de Aseo de Bucaramanga y los representantes legales de los municipios de Bucaramanga y Girón, deben rendir informes periódicos sobre las actividades ejecutadas en acatamiento de esta providencia, ante el Comité de Verificación; el primero de ellos se presentará dentro del mes posterior a la ejecutoria de la sentencia y los siguientes cada dos meses, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 41 de la ley 472 de 1998; debiendo a su vez dicho comité, informar inmediatamente al juzgado tan pronto tenga conocimiento del incumplimiento a las órdenes aquí proferidas.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

5.6.8 Se ordenará igualmente que por parte de la C.D.M.B. se adelanten los estudios pertinentes para determinar la eventual infiltración de lixiviados en los acuíferos subyacentes a la zona de disposición final de residuos sólidos de "El Carrasco", adoptando los correctivos del caso, debiendo de tomar las medidas pertinentes para controlar la contaminación de la quebrada La Iglesia y demás fuentes hídricas, por el vertimiento de aguas residuales y domésticas que presenta durante su recorrido, antes y después de cruzar por el sector de "El Carrasco", lo cual se deberá hacer dentro de los dos meses posteriores a la ejecutoria de esta sentencia.

5.6.9 Conforme a las razones expuestas a lo largo de esta providencia, se da respuesta a los alegatos de conclusión presentados por las partes, así como al concepto de fondo emitido por el representante de la procuraduría.

5.6.10 Acorde con lo preceptuado en el canon 39 de la ley 472 de 1998, se dispone reconocer a prorrata frente a todos los accionantes, ***con exclusión*** de los ***coadyuvantes,,*** y a cargo de los demandados, un incentivo en cuantía equivalente a la suma total de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia, valor que se distribuirá igualmente a prorrata entre los accionados, el cual se cancelará dentro de los treinta días posteriores al inicio de los trámites administrativos para el cobro del mismo, así como se condenará en costas a los demandados y a favor de los actores populares.

5.6.11 **DE LA RECOMPENSA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1005 DEL CÓDIGO CIVIL:**

Una de las pretensiones del actor popular es el reconocimiento de la recompensa consagrada en el artículo 1005 del código civil. El tenor de este precepto es el siguiente:

> **"ARTICULO 1005. <ACCIONES POPULARES O MUNICIPALES>.** La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.
>
> Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se ***recompensará*** al actor, a costas del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad".

Considera este juzgado que en las actuales condiciones jurídicas y ante el advenimiento de la ley 472 de 1998 que reguló el ejercicio de las acciones populares, la ***recompensa*** explicitada en el artículo 1005 del código civil ha perdido su vigencia, ante su incompatibilidad(derogatoria tácita) con el artículo 39 de la precitada ley 472, puesto que,

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

es el incentivo contenido en ésta la ***recompensa*** que se concede al actor popular por su actuación en pro de la protección de derechos colectivos.

Un argumento a contrario implicaría que se obtendría un doble beneficio por una y misma situación fáctica, generándose un enriquecimiento sin causa, conocido principio general del derecho.

Por ello, la recompensa deprecada es improcedente, despachándose desfavorablemente la pretensión al respecto.

5.6.12. Finalmente, se dispondrá remitir copia de esta decisión al Registro Público Centralizado de Acciones Populares conforme a lo preceptuado por el artículo 80 ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar vulnerados los derechos e intereses colectivos de: "a). *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios."* previstos en el artículo 4° de la ley 472 de 1998, por parte de los demandados y frente a la comunidad del área de influencia del sitio para disposición final de residuos sólidos denominado "El Carrasco", por las razones expuestas en la parte motiva.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

SEGUNDO: Desestimar la excepciòn denominada "***Improcedencia de la Acción Popular por Inexistencia de los Supuestos Legales para Impetrarla***", planteada por el mandatario judicial de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, conforme a lo referido en el segmento considerativo.

TERCERO: Inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia, la Empresa Municipal de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. ó quien en el futuro la sustituya o reemplace, junto con la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, deberán efectuar todas las actividades descritas en la licencia ambiental – Plan de Manejo Ambiental aprobado para el sitio de disposición final de residuos sólidos denominado "El Carrasco", con el propósito de mitigar en forma efectiva, real y concreta el impacto ambiental generado por éste lugar, junto con las medidas de compensación, corrección, prevención y demás contempladas para dicho propósito, así como rendir informes mensuales al Comité de Verificación creado para darle cumplimiento a la sentencia.

CUARTO: Ordenar a los representante legales de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, la Empresa Municipal de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. ó quien en el futuro la sustituya o reemplace, al municipio de Bucaramanga y al municipio de Girón, que inmediatamente quede ejecutoriada esta sentencia, ***inicien*** las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos darle cumplimiento a las resoluciones 1045 de 2003, 1390 de 2005 y 1684 de 2008 proferidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, debiendo cerrarse el sitio de disposición final de residuos sólidos denominado "El Carrasco" en un plazo que no exceda los doce meses contados desde cuando quede en firme esta decisión.

QUINTO: Ordenar a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, que inmediatamente quede ejecutoriada esta sentencia, se efectúen auditorías, visitas, monitoreos y demás actividades, conforme a las funciones que tiene en asuntos ambientales, al sitio de disposición final de residuos sólidos denominado "El Carrasco", de manera permanente durante todos los días del año y por un tiempo mínimo de ocho horas cada día, y hasta cuando culmine la etapa de posclausura de "El Carrasco", debiendo continuar con las actividades que se estimen necesarias luego de concluida la posclausura, incluyendo la eventual prórroga de la medida relacionada con la presencia permanente de la C.D.M.B. en el Carrasco.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

2002-2891-18

SEXTO: Ordenar a los representantes legales de los municipios de Bucaramanga y Girón, si no lo hubieren hecho, que inicien, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, las gestiones administrativas a efectos de procurar la habilitación de un nuevo sitio de disposición final de residuos sólidos, en las condiciones determinadas por la autoridad ambiental, el cual deberá estar en funcionamiento antes del cierre del Carrasco.

SEPTIMO: Se exhorta a los Alcaldes Municipales de Bucaramanga y Girón, así como al Director de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, a efectos que como autoridades ambientales en los términos de los artículos 31, 64 y 65 de la Ley 99 de 1993, le den estricto cumplimiento a dicha normatividad, absteniéndose de asumir conductas omisivas o dilatorias frente a la protección al medio ambiente, como la que es objeto del presente asunto, observando entre otros el principio de rigor subsidiario en todas las actuaciones adelantadas en asuntos ambientales y no la laxitud en la toma de decisiones y su ejecución.

OCTAVO: Disponer, como medida de ***prevención*** frente al impacto ambiental que generan los residuos sólidos, por parte de los representantes legales de los municipios que conforman el Área Metropolitana de Bucaramanga, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y las empresas que prestan el servicio público de aseo, que dentro de los dos meses posteriores a la ejecutoria de esta sentencia, y con el fin de aumentar la sensibilidad y el mayor compromiso social, procedan a crear, promover y desarrollar en forma ***permanente*** campañas de civismo y solidaridad dirigidas a la ciudadanía del Área Metropolitana de Bucaramanga, con miras a que los usuarios del servicio de aseo: i. empiecen a separar en la fuente los residuos sólidos; ii. Iniciar la operación de rutas selectivas para reciclar y; iii. Ejecutar programas y actividades efectivas para reciclar los residuos sólidos.

NOVENO: Comuníquese la presente sentencia a los representantes legales de los Municipios de Floridablanca y Piedecuesta, así como a los Concejos Municipales que conforman el Área Metropolitana de Bucaramanga, para que en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento oportuno de esta sentencia.

DECIMO: De conformidad con lo preceptuado en el canon 34 de la Ley 472 de 1998, se dispone la conformación de un Comité de Verificación conformado por las partes de este asunto y la Procuraduría, el cual será Coordinado por el Defensor del Pueblo.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

Parágrafo: Por intermedio de la Secretaría de Gobierno Municipal de Bucaramanga, comuníquese el contenido de esta sentencia a las Juntas Administradoras Locales de los barrios El Porvenir, Punta Estrella, Monterredondo, Balcones de Provenza y Torres de Coaviconsa, para que concurran a la conformación del Comité, de estimarlo pertinente, con la advertencia que también pueden comparecer las comunidades de otros sectores.

DECIMO PRIMERO: Ordenar al Director de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, a la Empresa Municipal de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. ó quien en el futuro la sustituya o reemplace, y a los representantes legales de los municipios de Bucaramanga y Girón, que deben rendir informes periódicos sobre las actividades ejecutadas en acatamiento de esta providencia, ante el Comité de Verificación; el primero de ellos se presentará dentro del mes posterior a la ejecutoria de la sentencia y los siguientes cada dos meses, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 41 de la ley 472 de 1998; debiendo a su vez dicho comité, informar inmediatamente al juzgado tan pronto tenga conocimiento del incumplimiento a las órdenes aquí proferidas.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, adelantar los estudios pertinentes para determinar la eventual infiltración de lixiviados en los acuíferos subyacentes a la zona de disposición final de residuos sólidos de "El Carrasco" y adoptar las medidas pertinentes; debiendo igualmente, tomar las medidas necesarias para controlar la contaminación de la quebrada La Iglesia y demás fuentes hídricas por el vertimiento de aguas residuales y domésticas que presentan durante su recorrido, antes y después de cruzar por el sector de "El Carrasco", lo cual se deberá hacer dentro de los dos meses posteriores a la ejecutoria de esta sentencia.

DECIMO TERCERO: Reconocer a prorrata frente a todos los accionantes, con exclusión de los coadyuvantes, y a cargo de los demandados igualmente a prorrata, un incentivo en cuantía equivalente a la suma total de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia, el cual se cancelará dentro de los treinta días posteriores al inicio de los trámites administrativos para el cobro del mismo.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

2002-2891-19 2184

DECIMO CUARTO: Denièguese la recompensa contenida en el artìculo 1005 y siguientes del còdigo civil por las razones expuestas ut supra.

DECIMO QUINTO: Condenar en costas a la parte accionada(en proporciones iguales) y a favor de los actores populares(en proporciones iguales). Tásense en su debida oportunidad procesal.

DECIMO SEXTO: Envíese copia de esta decisión al Registro Público Centralizado de Acciones Populares conforme a lo preceptuado por el artículo 80 ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE

El Juez,

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

NOTIFICACION:

En Bucaramanga, 03-03-10 notifico Personalmente a la procuradora judicial 16 del Juzgado
Impuesto firma,

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO